Se dice que la sustitución patronal consiste en el cambio de dueño de los establecimientos, negocios o empresas.

Actualmente, el artículo 290 de la vigente Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social indica que para los efectos de dicha Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

Exista, entre el patrón sustituido y el patrón sustituto, transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla.

El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

Veamos un ejemplo:



Trabajadores ¿Antigüedad, derechos?













Trabajadores
Conservan su
antigüedad y
correspondientes
derechos

REFERENCIA:

Recuperado el 26 de noviembre de 2014 a partir de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf

http://www.pymexporta.yucatan.gob.mx/doey/empresa.php?linkid=2

http://carnicerias-la-nueva.webnode.mx/album/nuestros-proveedores/sabritas-logo-jpg/

http://www.tucursogratis.net/

Así, debe entenderse que hay sustitución de patrón, no solo cuando el que lo ha sido traspasa directa o indirectamente, mediata o inmediatamente su negocio a un tercero, sino que se requiere, como elemento esencial, la continuación de la empresa sin paralización de labores, y teniendo como fin la misma productividad y giro; de lo contrario, de existir previamente paralización de labores con motivo de haberse declarado rotas las relaciones de trabajo, como puede suceder después del estallamiento de un movimiento de huelga, en que los bienes de la empresa que se dice sustituida pasan mediante un remate a otra empresa, es claro que no se presenta la sustitución patronal contemplada legalmente.

Notas específicas respecto de esta figura jurídica:

- La sustitución de patrón no debe afectar las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.
- El patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.
- El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.
- Luego entonces ante una sustitución patronal, los trabajadores tienen salvaguardados sus derechos, incluidos el de la permanencia y el de la antigüedad, y frente a actos arbitrarios, como el despido, reducción de prestaciones, etc., pueden ejercer acción, en los términos antes apuntados, frente al nuevo patrón (sustituto) y frente al antiguo patrón (sustituido), según hemos anotado.

REFERENCIAS:

Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados. (2014). Recuperado el 26 de noviembre de 2014 a partir de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. (2014). Recuperado el 26 de noviembre de 2014 a partir de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92.pdf

Registro 198603; Tesis aislada; Tribunales Colegidos de Circuito, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pag. 786. Recuperado el 26 de noviembre de 2014 a partir de:

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/198/198603.pdf